

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES****EXPEDIENTE: TESLP/JDC/19/2022****PROMOVENTE:** PSIC. ARTURO  
RAMOS VALERIO TERCER REGIDOR  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
AHUALULCO DEL SONIDO 13, S.L.P.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA  
DEL ÓRGANO DE CONTROL  
INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE AHUALULCO DEL SONIDO 13,  
S.L.P Y OTRO**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR**SECRETARIA:** LIC. GABRIELA  
LOPEZ DOMINGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de julio de 2022, dos mil veintidós.

**Sentencia** que declara improcedente, desecha y reencauza la demanda promovida por el C. Arturo Ramos Valerio en su carácter de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13 S.L.P., en contra de:

El auto de admisión de procedimiento de responsabilidad administrativa número 04/2022 notificado al suscrito el día 15 de junio de 2022 por conducto del **LIC. AMINADAB HERNANDEZ OVIEDO**, en su calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P., mediante el cual en el Resolutivo Octavo, ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de mis actividades como Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P., para el periodo comprendido del 01 de Octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.”

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	C. Arturo Ramos Valerio en su carácter de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13 S.L.P.
<b>Autoridad Sustanciadora</b>	Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**RESULTANDO**

1. Con fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la C. Ana Sofía Aguilar Rodríguez, en su carácter de Directora de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, remitió a la Contraloría Interna copia certificada del oficio CGE/DGCA-1180/2020 de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte y sus anexos, suscrito por el C. Francisco Javier Contreras Martín, en su calidad de Director General de Control y Auditoría de la Contraloría General del Estado en el cual denuncia diversas irregularidades derivadas de los resultados 3, 7, 11 y 14 de la Auditoría número 1129-DS-GF, Cuenta Pública 2019 realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los “Recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades”.

2. Mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno la C.P. María de la Paz Ramos Urbina en su carácter de autoridad investigadora, radicó la denuncia derivada de los resultados 3, 7, 11 y 14 de la Auditoría número 1129-DS-GF, Cuenta Pública 2019 realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los “Recursos del

Fondo de Infraestructura Social para las Entidades”, bajo el número de diligencias de investigación EPRA/09/2021, RESERVÁNDOSE de ordenar diligencias de investigación a fin de que la Autoridad Investigadora que entrara en funciones en la administración municipal siguiente, tuviera la oportunidad de analizar las constancias que integraban dicho expediente.

**3.** En data 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se ordenó la regularización de la investigación y se inició con la investigación correspondiente.

**4.** El día 08 ocho de marzo del 2022, se dictó auto de admisión del oficio número RH/007/2022, emitido por el C Israel de Abisay Guerrero Muñoz, Director de Recursos Humanos, informando que el Psic. Arturo Ramos Valerio fungió como Coordinador de desarrollo Social, durante el año 2019.

**5.** En Fecha 18 dieciocho de mayo del 2022, la autoridad Informó de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual hace referencia que el Psic. Arturo Ramos Valerio, no acreditó el gasto total del fondo de infraestructura social para las entidades 2019, calificando tal falta administrativa como grave, por lo que solicitó como medida cautelar la suspensión temporal de sus funciones dado que en la actualidad se desempeña como Tercer Regidor en la Administración 2021-2024.

**6.** El 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós el Psic. Arturo Ramos Valerio, fue notificado de la Suspensión Temporal en su contra por lo que se le otorgó el término de 5 cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga.

**7.** En escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha 21 veintiuno de junio de esta anualidad, a las 12:28 doce horas con

veintiocho minutos, el actor presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. En auto de fecha 12 doce de junio de 2022 dos mil veintidós, se ordenó turnar el presente expediente al Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 33 fracción V, 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

9. En data 24 de Julio de la presente anualidad, esta autoridad recepcionó escrito signado por el Psic. Arturo Ramos Valerio, mediante el cual presentó prueba superviniente consistente en el oficio 999/SG/2022 de fecha 23 de junio de 2022.

10. En fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y el día de hoy, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por **unanimidad de votos**, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## CONSIDERANDOS

**1. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal no es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 77 Y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del juicio ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los

derechos político-electorales de los ciudadanos, por los motivos que a continuación se exponen:

El marco normativo que tutela la competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 2, 5 y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en lo conducente establecen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTICULO 32.** *El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Descárgala en: [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx) 15 El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen. Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia. Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.*

### **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO:**

**ARTÍCULO 2°.** *La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal.*

**ARTÍCULO 5.** *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:*

*I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

**ARTÍCULO 7.** *La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior será la siguiente:*

*I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 46 de esta Ley, y*

*II. La Sala del Tribunal Electoral conocerá de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.*

Del estudio sistemático de los preceptos transcritos con antelación, se obtiene que, para que se surta la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral, es menester que el acto materia de la litis, implique el análisis de legalidad de un acto electoral, emitido por una autoridad de la misma naturaleza, específicamente, todo ello a la luz de la Ley de Justicia Electoral y Ley Electoral, ambas del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, los artículos 1º, 2º y 8º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establecen:

**ARTÍCULO 1º.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.*

**ARTÍCULO 2º.** *Son objeto de la presente Ley: I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

*IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.*

**ARTÍCULO 8º.** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; II. El Congreso del Estado; III. La Auditoría Superior del Estado; IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; V. Las contralorías; VI. Los órganos internos de control, y VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.*

En el presente caso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto el actor interpone su Juicio Ciudadano en contra de:

1) Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno del H Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P. “El Auto de Admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **04/2022**, notificado al **Psic. Arturo Ramos Valerio** el día 15 de junio de 2022 por conducto del **LIC. AMINADAB HERNANDEZ OVIEDO**, en su calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno, en cuyo Resolutivo Octavo ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** al actor, como Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P., para el periodo comprendido del 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro...”

2) Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P. “Por violentar mi derecho a desempeñar el cargo de Tercer Regidor para el que fui electo en la Elección Constitucional del 06 de junio de 2021, al no permitirme emitir voz y voto en la Décima Séptima (17) Sesión Ordinaria de Cabildo que tuvo verificativo el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós...”

El criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hace referencia, y que es aplicable en lo conducente, es el contenido en la jurisprudencia 83/98 que dice:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

En el caso concreto, cabe mencionar que de las constancias que obran en el expediente TESLP/JDC/19/2022 se advierte que el Auto de Admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **04/2022**, notificado al **Psic. Arturo Ramos Valerio** el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, en el que se ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** a este, como Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Aqualulco del Sonido 13, S.L.P., indubitadamente corresponde a un acto administrativo, pues este se deriva de un procedimiento instaurado en contra del actor, en razón de haberse desempeñado como Coordinador Social de dicho Ayuntamiento para el periodo 2018-2021, el cual fue auditado por la Auditoría Superior de la Federación determinando que existen diversa irregularidades en la aplicación de recursos de programas federales, cuyo destino, el justiciable no ha acreditado.

De los anteriores numerales se infiere que, tratándose de aquellas controversias de carácter administrativo que surjan entre un particular y las autoridades de un Municipio, será competente para conocer el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado. Luego, para estar en aptitud de establecer la competencia en el asunto que nos ocupa, conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, es menester que se atienda a la naturaleza de la acción (electoral o administrativa), para lo cual es necesario analizar cuidadosamente las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Como ya se ha establecido en los párrafos que preceden, el actor se duele en específico del Auto de Admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **04/2022**, que le fue notificado el día 15 de junio de 2022 por conducto del **LIC. AMINADAB HERNANDEZ OVIEDO**, en su calidad de **Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno**, en la cual se ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** al actor, como Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P.

La documental en comento consta a fojas 33 a 36 del expediente original, y se le concede pleno valor probatorio conforme a los numerales 18. I, 19 inciso c) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Pues bien, del análisis ponderado de la prestación reclamada, en que el actor del juicio de origen apoya su demanda, es que este Tribunal considera que, el acto materia de la litis en el asunto que nos ocupa, es de naturaleza administrativa y no electoral. Se afirma lo anterior porque, en primer término, el referido acto no fue emitido por una autoridad electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Justicia Electoral- sino por una autoridad administrativa (AUTORIDAD

SUBSTANCIADORA , adscrita al Órgano Interno de Control del H Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P. ), cuyo actuar legal o ilegal, frente a los derechos de un particular, es competencia del juicio del que debe conocer el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo establece el precitado artículo 8º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en su fracción I.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el medio de impugnación, versa sobre actos de naturaleza administrativa, como lo es la Autoridad Substanciadora, adscrita al Órgano Interno de Control del H Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P. en el primer caso, y por otra parte, el Cabildo Municipal respecto a un acto consumado de manera irreparable lo que torna improcedente dicho agravio, por lo que entrar al estudio de fondo es innecesario.

Así resulta obvio por las precisiones realizadas que el presente asunto, nace de acciones emitidas por un órgano administrativo y no así de un organismo electoral, por ello al tramitarse ante este órgano jurisdiccional se impediría que se pudiera examinar la validez del acto administrativo a la luz de las disposiciones que establecen el código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y demás leyes aplicables, a efecto de obtener una posible revocación del acto combatido, en esas condiciones se haría nugatorio para el actor la posibilidad de revocar el acto de autoridad planteado en tanto que el acto que se combate no procede de una autoridad electoral, sino más bien de las decisiones tomadas al interior de la Autoridad Substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control que considera el actor son ilegales, en ese sentido resulta claro para este Tribunal que el actor pretende impugnar un acto administrativo, emitido por una autoridad de la misma naturaleza, y no electoral, y si bien afirma que se le priva de sus derechos a ser votado en relación al ejercicio de un cargo público, ello es dentro de un proceso

que no es de carácter electoral sino administrativo, regulado por las leyes y reglamentos de naturaleza administrativa.

En consecuencia en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenido en la Constitución Federal en el artículo 17, toda vez que la competencia para conocer del mismo, se surte para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se **REENCAUZA** y se ordena remitir el presente expediente a dicho Órgano Jurisdiccional, para que se resuelva lo que en derecho proceda.

**2.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es competente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta resolución. Por tanto, conforme al arábigo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **DESECHA** el presente medio de impugnación por resultar notoriamente **improcedente**.

Como consecuencia de lo anterior, se **REENCAUZA** y se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que si no tiene impedimento legal alguno substancie el medio de impugnación interpuesto por los actores, acorde a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

## **2.2 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la

información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**2.3 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Por último y conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P, y, a la Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 1 de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se **REENCAUZA** este medio de impugnación al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P, y, a la Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P

**CUARTO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe.

L'VNJA/l'jamt

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada Presidenta**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**  
**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.**  
**Secretaria General De Acuerdos.**